



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RAD. 2014-01294
REF: EJECUTIVO
DTE: GMAA
DDO: SUSANA MARIA PEÑA HIGGINS
JUZG: 10 CIVIL MPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA- VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Con solicitud de embargo y secuestro de cuentas bancarias con destino a Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, la petición resulta procedente en virtud del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por otro lado, solicita el demandante medida cautelar de embargo de los dineros, salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos devengada el demandado ante COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OLD MUTUAL.

En consideración de esa actuación, se advierte que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído STC6105-2016, determinó:

«la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el (...), luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante».

Y agregó, que:

«por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada»

La anterior tesis fue refrendada por la citada Sala en reciente decisión, al confirmar un fallo de tutela del Tribunal de Barranquilla, pues precisó frente al tema:

“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.” (STC3786-2019)

En orden a lo anterior y comoquiera que la obligación que aquí se ejecuta no fue constituida a favor de la cooperativa demandante sino a favor de una persona natural, esto es a favor de la Sra. VIVIAN RIVERA, y quien endosó el título valor a favor de la COOPERATIVA GMAA tal como se puede observar a folio 1 del cuaderno principal, en manera alguna se puede tener esta obligación como de aquellas que permita el embargo en los términos solicitados, por lo cual se decretará solo en la quinta parte del excedente del salario mínimo conforme al artículo 155 del CST.

Por lo anterior, emerge necesario ejercer control de legalidad sobre las actuaciones obrantes en el proceso, reglado por el artículo 132 del CGP que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
www.ramajudicial.gov.co Correo J05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, el control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

No obstante, no puede olvidarse que las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no serán ley del proceso sino en tanto que se amolden al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada. En igual sentido, se ha expresado la H. Corte Constitucional:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso”. Sentencia C-713 de 2008.

Ahora, revisado cuidadosamente el expediente tenemos que la parte demandante solicitó decretar medida de embargo y retención del 30% del salario que devengara la demandada como empleado de Compensamos S.A.S, medida que fueron decretadas mediante el auto de fecha 1 de marzo de 2018 visible al FI 24 cuaderno de medidas, la cual se dejará sin efecto atendiendo los fundamentos ya previamente expuesto, y que motivaron la decisión de no decretar medida con respecto a COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OLD MUTUAL en los términos solicitados, y como quiera que Compensamos comunicó la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida aquí decretada ya que el nombre de la demandada se encontraba mal diligenciado en el oficio N° 03MZ559, y cuya providencia pasa a dejarse sin efecto, y ante ello, no se accederá a oficiar en los términos solicitados, y también se decretará solo en lo que respecta a la quinta parte del excedente como en líneas anteriores paso a estudiarse. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegue a tener la parte demandada SUSANA PEÑA HIGGINS, identificada con cc 44.190.828, por cualquier concepto en los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de \$15.891.020, siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables y no exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 583 y 594 del CGP y 1677 del CC. Oficiase con la formalidad del artículo 11 del Decreto 806 del 2020.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

2. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada SUSANA PEÑA HIGGINS identificada con cc 44.190.828 como empleada de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OLD MUTUAL y COMPENSAMOS SAS. Ofíciase con la formalidad del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2018, conforme lo expuesto. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ

03

080014053010201401294

Firmado Por:

Lineth Maria Acuña Quiroz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add956449a06341c82056a8796ff4df2c4a2a15ca0ca7e9a20e3fc7633f075e**

Documento generado en 22/02/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>